



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00142-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	ALVARO FUENTES DELGADO
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO	FALLO DE 1ª INSTANCIA
DERECHO	PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor ALVARO FUENTES DELGADO quien aduce actuar a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, CÓRDOBA por la presunta vulneración de sus derechos de petición y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

Argumenta el actor que el día 21 de julio de 2021, presentó derecho de petición ante el juzgado accionado, con el fin de obtener información del proceso ejecutivo que cursa en su contra radicado N° 231594089001202000022 el cual aduce no se encuentra visible en la plataforma TYBA.

Manifiesta que la finalidad de ello, es dar contestación de esa demanda y que han pasado más de 15 días y el Despacho no le ha dado contestación, a pesar de haberlo requerido en varias ocasiones.

I.II. PRETENSIONES

Solicita:

- “1 Se orden al despacho a correr traslado al demanda del proceso en mención al demandado a su apoderado judicial
- 2 Subir en la plataforma TYBA el proceso con todos sus anexos
- 3 Solicito se dé respuesta positiva esta acción de tutela al accionante”

I.III. CONTESTACIÓN

Admitida la presente acción de tutela y notificada en legal forma al despacho accionado con envío del traslado y auto admisorio a su correo institucional, esto es, j01prmpalcienagaoro@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta la fecha no se ha allegado contestación o informe alguno.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

II.I. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.II. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad la decisión gira entorno a dilucidar si el juzgado accionado ha vulnerado el derecho de petición del accionante al no dar contestación de su solicitud de fecha 21 de julio hogaño, en la cual solicita copia del expediente digital N° 231594089001202000022.

II.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

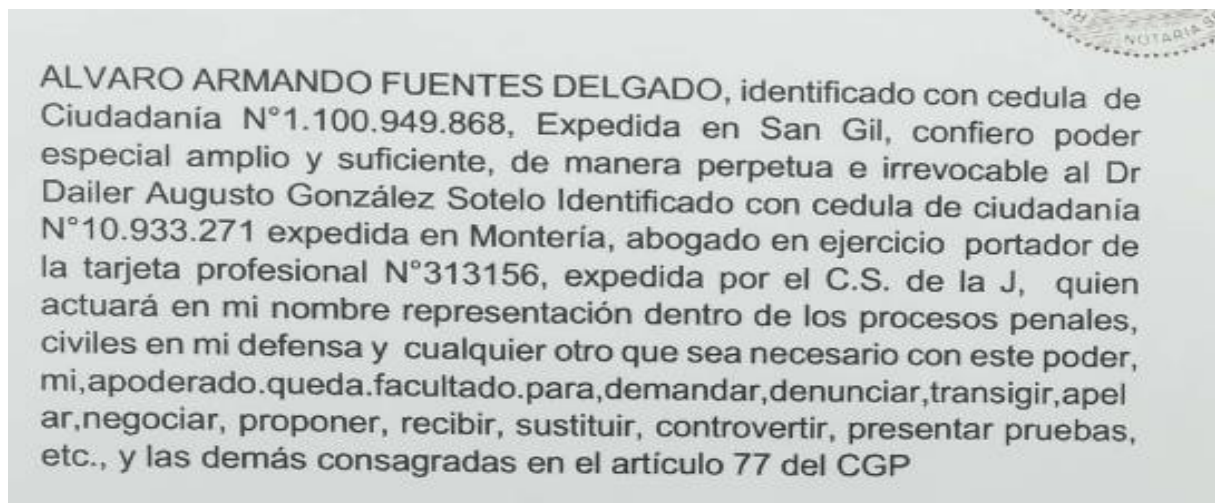
Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, el actor dice en el encabezado de su demanda, que actúa a través de apoderado judicial.

Pues bien, de acuerdo a la norma, la tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”* (CP art. 86); por su parte la jurisprudencia ha enseñado que cuando se actúe a través de otra persona, esta deberá tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente

oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal¹, conforme a lo citado, representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos).

En ciernes, como anexo se allega un poder especial en el cual se observa claramente lo siguiente:



ALVARO ARMANDO FUENTES DELGADO, identificado con cedula de Ciudadanía N°1.100.949.868, Expedida en San Gil, confiero poder especial amplio y suficiente, de manera perpetua e irrevocable al Dr Dailer Augusto González Sotelo Identificado con cedula de ciudadanía N°10.933.271 expedida en Montería, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°313156, expedida por el C.S. de la J, quien actuará en mi nombre representación dentro de los procesos penales, civiles en mi defensa y cualquier otro que sea necesario con este poder, mi,apoderado.queda.facultado.para,demandar,denunciar,transigir,apel ar,negociar, proponer, recibir, sustituir, controvertir, presentar pruebas, etc., y las demás consagradas en el artículo 77 del CGP

Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar **poder especial para el caso en concreto de presentar acción de tutela** o en su defecto el poder general respectivo, lo que no ocurre, pues el poder allegado no manifiesta expresamente la facultad para iniciar acción de tutela o para extender debidamente las otorgadas a otras acciones judiciales, y ello no puede presumirse de la sola expresión “o cualquier otro que sea necesario con este poder”, pues la misma denominación “poder especial” requiere que las facultades sean expresamente consignadas.

Lo anterior tiene sustento en cuanto la Corte Constitucional ha dictado que el poder:

- i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial (sentencia T-024 de 2019).

De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales, como en el caso concreto ocurre. Luego entonces, al no estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, el juez de tutela debe declarar improcedente el amparo de los derechos y así se dispondrá en el presente.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Artículo 10, Decreto 2591 de 1991: “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representantes. Los poderes se presumirán auténticos. || También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. [...] También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por no acreditarse la legitimación por activa; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA